



VIGENCIA DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CASTELLANOS EN EL MÉXICO NOVOHISPANO

VALIDITY OF CASTILIAN LEGAL SYSTEMS IN NEW SPAIN MEXICO

Grecia Sofía Munive García *

Cómo citar este artículo/Citation: Munive García, G.S. (2023). Vigencia de los ordenamientos jurídicos castellanos en el México Novohispano. *XXV Coloquio de Historia Canario-Americana* (2022), XXV-038. <https://revistas.grancanaria.com/index.php/chca/article/view/10870>

Resumen: A través del presente trabajo estudiaremos la importancia y trascendencia en la realidad novohispana de algunos textos jurídicos castellanos que aún contenían vestigios del derecho romano y del derecho visigodo, tales como el *Fuero Juzgo* (*Liber Iudiciorum*), las *Siete Partidas* de Alfonso X «el Sabio» (1252-1284), el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, la *Nueva y la Novísima recopilación*, de los años 1567 y 1805, respectivamente, los cuales estuvieron vigentes en el territorio mexicano como ordenamientos de carácter supletorio durante la larga hegemonía española hasta la época de la Independencia de México que comenzó en 1810 e, inclusive, permanecieron vigentes dentro del orden de prelación nacional de las leyes aún después de la consumación de dicho movimiento hasta 1857.

Palabras clave: Derecho castellano, ordenamientos jurídicos castellanos, derecho romano, ordenamientos con influencia de derecho romano, derecho supletorio en la Nueva España.

Abstract: Through this work we will study the importance and transcendence in the New Hispanic reality of some Castilian legal texts, such as the *Fuero Juzgo* (*Liber Iudiciorum*), the *Siete Partidas* of Alfonso X «the Wise» (1252-1284), the *Ordenamiento de Alcalá* of 1348, the *Nueva y Novísima Recopilación*, of the years 1567 and 1805, respectively, which were in force in Mexican territory as supplementary ordinances during the long Spanish hegemony until the time of the Independence of Mexico that began in 1810 and, even, they remained in force within the order of national priority of the laws even after the consummation of that movement until 1857.

Keywords: Castilian Law, Castilian Legal Systems, Roman Law, Systems Influenced by Roman Law, Supplementary Law in New Spain.

INTRODUCCIÓN

Es de suma importancia conocer el pasado para comprender el mundo contemporáneo, en especial en el ámbito jurídico, que es un aspecto fundamental y cotidiano en la vida del ser humano en sociedad.

Cuando se llevó a cabo el proceso de conquista y colonización del territorio americano por parte de la corona de Castilla, la monarquía castellana utilizó diversos mecanismos para dominar al Nuevo Mundo, incluyendo la implantación de sus instituciones jurídico-políticas y religiosas.

A través de este trabajo estudiaremos la importancia y trascendencia en la realidad novohispana de algunos textos jurídicos castellanos que aún contenían vestigios del derecho romano y del derecho visigodo, tales como el *Fuero Juzgo* de Fernando III (*Liber Iudiciorum*), las *Siete*

* Profesora de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Circuito Interior s/n. Coyoacán, Ciudad Universitaria. 04510. Ciudad de México. México D.F. Correo electrónico: gmuniveg@derecho.unam.mx

Partidas de Alfonso X «el Sabio» (1252-1284), el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, la *Nueva y la Novísima recopilación*, de los años 1567 y 1805, respectivamente. En el ámbito jurídico los ordenamientos provenientes del reino de Castilla fueron aplicados de manera común, mientras que las leyes emitidas específicamente para el territorio de las Indias o la Nueva España fueron consideradas como derecho especial. El derecho trasladado por los castellanos a América tuvo carácter supletorio, ya que se daba preferencia al derecho especial establecido en función de ciertos casos específicos que no contemplaba la legislación española, no obstante, permaneció vigente durante la larga hegemonía española.

Con lo anterior pretendemos constatar el gran valor de los ordenamientos jurídicos castellanos trasladados al México novohispano, los cuales se mantuvieron vigentes en el territorio nacional hasta el siglo XIX, cuando la naciente nación soberana comenzó a expedir sus propias legislaciones en función de la realidad social.

PROCESO DE CONQUISTA Y COLONIZACIÓN DEL TERRITORIO AMERICANO POR PARTE DEL REINO DE CASTILLA

A finales del siglo XV, después de diversas vicisitudes en el territorio de la península ibérica, los reyes católicos Isabel I (1451-1504) y Fernando II de Aragón (1462-1516) lograron consolidarse como gobiernos hegemónicos. Al lograr esta consolidación, a través de la unidad social, política, económica y religiosa de la región que estaba bajo su dominio, comenzaron con una labor de expansión territorial, aunque en diferentes direcciones, ya que, mientras el reino de Aragón buscaba de la expansión hacia la zona del mar Mediterráneo, el de Castilla encaminó sus pasos hacia el océano Atlántico.

La misión de la corona de Castilla en un principio no tuvo como finalidad llegar al territorio americano, sino que lo que se buscaba era encontrar nuevas rutas comerciales hacia las Indias Occidentales; sin embargo, a pesar de que el viaje no tuvo el destino con el que había sido planeado primigeniamente, daría grandes ganancias al reino.

La encomienda de la expedición, financiada y apoyada por el gobierno de Castilla representado por la reina Isabel I, fue concedida al marino genovés Cristóbal Colón quien partió del Puerto de Palos en la Frontera, Huelva, el 3 de agosto de 1492.

La travesía que había comenzado con la finalidad de llegar a las Indias Occidentales culminó con el arribó de las tres embarcaciones que habían destinado los Reyes católicos a la empresa de expansión -*Niña*, *Pinta* y *Santa María*-al territorio americano, específicamente a la isla de Guanahani, ubicada en las Bahamas, el 12 de octubre de 1492.

El proceso de descubrimiento y colonización de los nuevos territorios fue legitimado por la iglesia católica, a través de las Bulas solicitadas por el gobierno castellano al Vaticano, después del regreso del marino genovés a la península ibérica¹. Esto lo podemos constatar a través de las bulas papales expedidas los días 3 y 4 de mayo de 1493 por el Papa Alejandro VI a los monarcas españoles. El propósito de estos documentos era otorgar el derecho de descubrir y colonizar el nuevo territorio, a cambio de la evangelización de las personas originarias de los nuevos territorios anexionados al reino.

¹ KOHLER y CERVANTES ANAYA (2003), pp. 455-458.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CASTELLANOS EN LA NUEVA ESPAÑA

El gobierno castellano, después de haber llevado a cabo el proceso de conquista y colonización de una parte del territorio americano, al cual denominarían como la Nueva España, en principio intentó gobernarlos de una manera muy similar a como lo hacía como con sus territorios en la península, por lo cual trasladó diversas instituciones jurídico-políticas y religiosas al nuevo mundo con la finalidad de implantarlas y utilizarlas a su favor.

Dentro de estas instituciones trasladadas desde la península ibérica hasta el territorio americano, encontramos el derecho. En el ámbito jurídico, el gobierno español comenzó a aplicar los ordenamientos jurídicos provenientes del reino de Castilla de manera común². Después de que se percató de que la realidad del territorio americano era sumamente diferente al de la península y comenzó a emitir leyes para el territorio de la Nueva España, éste se consideró como derecho especial³. El derecho castellano era considerado como derecho supletorio, debido a que se dio preferencia al derecho especial, el cual era más útil en la vida cotidiana.

Aunque en un principio se creyó que los nuevos territorios conquistados por Castilla en América podrían ser gobernados con las intuiciones jurídico-políticas y sociales trasladadas desde la península, la realidad demostró que era necesaria la creación de nuevas instituciones que realmente respondieran a las realidades del territorio novohispano, para lo cual fue fundamental el surgimiento del derecho indiano, el cual fue expedido para su aplicación sólo en el territorio de las Indias, sin repercusiones en el territorio español⁴.

A pesar de la creación del derecho indiano, las legislaciones castellanas, las cuales contaban con una gran carga de derecho romano y visigodo, estuvieron vigentes durante la larga hegemonía española, cuya duración abarca desde el año de la conquista en el 1521 hasta el 1810, fecha del inicio de la Independencia de México.

No obstante que México se independizó del dominio español, siguió utilizando sus legislaciones mientras construía sus propios ordenamientos jurídicos de acuerdo con las necesidades reales de su territorio y de sus habitantes, las cuales no habían sido tomadas en cuenta al momento de la implantación de la legislación extranjera, que, a pesar de la erudición que contenía, no respondía a la realidad y a los acontecimientos de una sociedad diferente a su creadora. Los ordenamientos que se siguieron utilizando, aunque con carácter supletorio, fueron: las *Cédulas* y *Órdenes* posteriores a la edición de la *Nueva Recopilación*; la *Recopilación de Indias*; el *Ordenamiento de Alcalá*; la *Novísima Recopilación*; el *Fuero Real*; *Fuero Juzgo*; y las *Siete Partidas*, bajo la condición de que no atentaran contra las leyes promulgadas por la autoridad mexicana.

2 En la Nueva España el derecho común estaba constituido por: a) el ordenamiento jurídico proveniente de Castilla; b) por las disposiciones que habían sido dictadas para España, pero que tenían vigencia en el nuevo territorio de la corona española y por la legislación pontificia que el monarca permitiese que se aplicara en sus territorios; y, c) las nuevas leyes y reglamentos emitidos por las autoridades que se encontraban en suelo americano en representación del gobierno español. BERNAL (1998), pp. 91-92.

3 El derecho especial estaba constituido por: a) las nuevas disposiciones legales dictadas por autoridades locales que eran emitidas en función de la nueva realidad que se estaba viviendo en el continente americano y, b) las leyes y costumbres de la población aborigen, siempre y cuando éstas no atentaran en contra de los designios de los monarcas de castilla o de la religión católica. BERNAL (1998), pp. 91-92.

4 Una de las fuentes más importantes del derecho indiano fue la *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias*, promulgada en el año 1680.

TEXTOS JURÍDICOS CASTELLANOS IMPLEMENTADOS EN EL MÉXICO NOVOHISPANO

Algunos de los textos más importantes en el mundo novohispano, los cuales siguieron funcionando como ordenamientos supletorios en territorio mexicano, a pesar de haber obtenido ya su independencia fueron el *Liber Iudiciorum* o *Fuero Juzgo* -denominado así en la versión castellana de Fernando III-, las *Siete Partidas* de Alfonso X «el Sabio» (1252-1284), el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, la *Nueva* y la *Novísima recopilación*, de los años 1567 y 1805, respectivamente. En estos ordenamientos jurídicos aún es posible encontrar la esencia del derecho romano, al utilizar textos de derecho pre-justiniano y del propio *Corpus Iuris Civilis*⁵ (bajo la denominación de *ius commune*) como base para su creación. Cabe mencionar que ese mismo derecho fue utilizado también por los visigodos para la creación de sus propios cuerpos jurídicos⁶.

A continuación, procederemos a estudiar, *lato sensu*, los ordenamientos previamente mencionados.

Liber Iudiciorum (Fuero Juzgo)

El *Liber Iudiciorum* fue mandado a hacer en el año 654 por orden del emperador visigodo Recesvinto y continuado por Ervigio. Obtuvo la denominación con la que lo conocemos a partir del siglo VIII.

Es considerado como uno de los cuerpos jurídicos visigodos más completos, ya que es una «síntesis entre la tradición jurídica germánica y la romana»⁷, aunque los estudiosos han destacado que contiene más elementos romanos que germánicos. Por lo anterior, podemos ver que los visigodos tuvieron un gran respeto por la legislación romana, la cual ayudaron a pervivir a través de sus propios cuerpos jurídicos, a pesar de que esto no se vio en un primer momento cuando en el año 654, con la entrada en vigor del *Liber Iudiciorum*, se prohibió alegar al derecho romano directamente en un juicio, quedando en la prelación de leyes, en primer lugar, el *Liber* y, en segundo, las Resoluciones Regias. Sin embargo, a pesar de esta prohibición, es evidente que el derecho romano siguió subsistiendo a través de la legislación de los visigodos⁸.

Esta obra recibió la influencia del *Corpus Iuris Civilis*, del *Codex Theodosianus*⁹ y del derecho romano vulgar; también tiene como base dos ordenamientos visigodos: el *Código de*

5 El *Corpus Iuris Civilis* o *Cuerpo del Derecho Civil* fue una obra legislativa creada y publicada por orden del emperador Justiniano (482-565 d.C.), con la finalidad de hacer una edición oficial de las leyes imperiales y del derecho en general. En esta magna obra el emperador logró asegurar el renacimiento y la pervivencia del derecho romano existente en su tiempo, es decir, desde la época clásica (que abarcó del año 130 a. C. hasta el 230 d. C.), la cual es considerada como el apogeo de la jurisprudencia romana, hasta la postclásica, que abarcó desde el 230 hasta el 530 d. C. D'ORS (1989), pp. 34-39.

6 GARCÍA GALLO (1943), pp. 593-608, y TORRENT (2015), p. 3.

7 GARCÍA GALLO (1943), pp. 593-608, y TORRENT (2015), p. 21.

8 Hasta el año 580, la prelación de leyes estaba de la siguiente manera: en primer lugar, se debía aplicar el *Código de Eurico*, aunque era de uso exclusivo para el pueblo visigodo; en segundo lugar, se aplicaba el *Breviario de Alarico* para los romanos, y en casos en donde hubiese dudas en la aplicación del derecho del *Código de Eurico*, a los godos. Cuando surge el *Codex Revisus*, en el año 580, se vuelve la ley principal y el *Breviario de Alarico* queda como ordenamiento supletorio. Y, como se ha mencionado en el texto, después del 654 el *Liber Iudiciorum* queda en primer lugar y en segundo lugar quedan las Resoluciones Regias. *El Libro de los Juicios (Liber Iudiciorum)*. (2015), p. 16.

9 Este Codex fue publicado 15 de febrero de 438 en la parte Oriental. Fue acogido por el emperador Valentiniano III para el gobierno de su territorio y entró en vigor para todo el imperio el 1º de enero del año 439.

*Eurico*¹⁰ y el *Codex Revisus*¹¹. El ordenamiento contiene muchas leyes y ordenanzas de los reyes visigodos posteriores a Alarico¹².

El *Liber Iudiciorum* adquirió la denominación de *Fuero Juzgo*, cuando reapareció bajo el gobierno del rey Fernando III de Castilla en el *Fuero de Córdoba* en 1236 en su versión castellana.

Este texto fue sumamente importante por su influencia unificadora, al igual que el *Fuero Real* de Alfonso X o el *Ordenamiento de Alcalá* de Alfonso XI, porque esta clase de textos «unificadores» fueron los que dieron estabilidad a la corona de Castilla, pues eliminaban la aplicación de diversos fueros y leyes, al implementar un solo cuerpo normativo, lo cual proporcionaba mayor seguridad jurídica y eliminaba la incertidumbre¹³. Cabe señalar que éste fue considerado como el primer cuerpo legislativo propiamente hispánico, el cual fue fruto del derecho vulgar (que contenía elementos del derecho romano) y de elementos germánicos¹⁴.

La obra está compuesta por doce libros¹⁵, distribuidos en cincuenta y cuatro capítulos, que contienen quinientas setenta y ocho leyes, entre los cuales encontramos diversos temas concernientes al derecho civil, derecho penal y eclesiástico, de aplicación tanto para godos como para hispanorromanos.

Siete Partidas

Es un cuerpo normativo redactado durante el reinado de Alfonso X, «el Sabio» (1252-1284) en Castilla. El monarca patrocinó, supervisó y participó en la creación de su magna obra, junto con otros intelectuales conocidos como la *Escuela de Traductores de Toledo*, la cual estaba integrada por diversos sabios latinos, hebreos e islámicos.

El nombre original de este ordenamiento era el *Libro de las Leyes*, pero hacia el siglo XIV se denominó como ha pasado a la posteridad, debido a las secciones en las que se encuentra dividido. Está compuesta por ciento ochenta y dos títulos y dos mil ochocientos dos leyes.

La obra pretendía conseguir la uniformidad jurídica para el reino de Castilla, debido a que en el tiempo de su creación se aplicaban diversas normas y fueros, lo cual desencadenaba una situación de incertidumbre jurídica.

Este documento, redactado en castellano, trata diversas materias jurídicas como derecho civil, penal, mercantil, entre otras. Además, contiene escritos de tipo literario, filosófico, científico e

10 El Código de Eurico o *Codex Euricianus* del 475/ 476 fue la primera ley emitida por los visigodos en el territorio de Hispania, después de la caída del magno Imperio Romano. En él podemos encontrar un fuerte contenido de derecho romano, conservado mediante el derecho vulgar. Este texto continuó con la trayectoria legislativa de los emperadores romanos que habían realizado sus propios *Codices* en épocas anteriores (como el *Codex Gregorianus* o el *Codex Hermogenianus*).

11 Este Codex fue promulgado por el rey visigodo Recesvinto en el año 580. Tenemos noticia de que esta obra es una revisión del *Código de Eurico* y del *Breviario de Alarico*, en la cual se incluían modificaciones mínimas, como la prohibición de matrimonios mixtos entre visigodos e hispanorromanos. Sin embargo, no conservamos casi nada del texto original y, lo poco que conocemos ha sido gracias a las reconstrucciones que se han realizado a través del *Liber Iudiciorum*.

12 TORRENT (2015), p. 29.

13 *El Libro de los Juicios (Liber Iudiciorum)*, (2015), p. 11-13.

14 *El Libro de los Juicios (Liber Iudiciorum)*, (2015), p. 11-13.

15 Los libros son los siguientes: I De los instrumentos legales; II De los asuntos judiciales; III Del orden conyugal; IV Del linaje natural; De las transacciones; VI De los crímenes y de los tormentos; VII De los hurtos y de los engaños; VIII De las violencias y de los daños inferidos; IX De los fugitivos y de los desertores; X De las particiones, de los periodos de los años y de los plazos; XI De los enfermos, de los muertos y de los mercaderes trasmarinos; y, XII De la prohibición de abusos y de la extinción de todas las sectas herejes.

histórico, lo cual nos hace comprender la importancia que cobró en su momento, así como que el hecho de que haya pervivido durante varios siglos como ordenamiento supletorio no sólo en España, sino también en territorio americano.

Las *Siete Partidas*, al igual que el *Liber Iudiciorum*, contienen más influencia romanista que germánica. En esta obra, como en el cuerpo jurídico que lo precedió, podemos encontrar influencia directa del derecho romano contenido en la compilación de Justiniano y no sólo del derecho pre-justiniano¹⁶.

Ordenamiento de Alcalá

Esta obra fue creada bajo el reinado de Alfonso XI, publicada el 28 de febrero de 1348 y firmada hasta el 8 de marzo siguiente. El Ordenamiento derogó los fueros municipales que eran contrarios al contenido del nuevo ordenamiento. Para su creación sólo se tomaron en cuenta el *Fuero Juzgo*, las *Partidas* y el *Fuero de Alcalá*. De acuerdo con los estudiosos del ordenamiento «todo se reduce a resucitar, e inculcar de nuevo las interpretaciones, concordancias, y cuestiones [...] de los glosadores del derecho romano»¹⁷.

El *Ordenamiento de Alcalá*, al igual que las *Siete Partidas*, fue uno de los primeros textos que intentó unificar el derecho de la corona española, debido a que, antes de su surgimiento en el territorio castellano, no existía la aplicación de un mismo derecho, ya que no se había llevado a cabo la unificación de los derechos existentes, los cuales se habían originado en el *ius commune*, formulado con base en el trabajo de los glosadores y postglosadores sobre el *Digesto*¹⁸ justiniano, aunado al derecho canónico contenido en el *Corpus Iuris Canonici*¹⁹. Además, en el tiempo en el que fue creado este *Ordenamiento* era común que las ciudades y las villas aún se encontraran reguladas por sus fueros municipales y por diversas cartas que los pueblos habían obtenido de sus reyes y, aunque ya habían sido creadas las *Siete Partidas*, éstas sólo fueron aplicadas en algunos lugares y en los Tribunales de la Corte, pues el pueblo (en especial las clases altas) no había acatado dicho reglamento, debido a que no los beneficiaba, e incluso, limitaba algunos de sus derechos.

La primera ley del título XXVIII de la obra estableció el orden de prelación, según el cual, en primer lugar, se debía atender a lo dispuesto en las leyes contenidas en el propio *Ordenamiento de Alcalá*; en segundo lugar, a aquello que dictara el Fuero municipal de cada localidad y, por último, se debía recurrir a las *Partidas*. Como consecuencia se excluyó al *ius commune* como ordenamiento vigente, teniendo validez solamente si se encontraba contenido en las *Siete Partidas*.

Nueva Recopilación

La *Nueva Recopilación* de las Leyes de Castilla o *Recopilación de las Leyes de estos Reynos* (*sic*) fue promulgada el 14 de marzo de 1567 por orden del rey Felipe II. Fue creada con la intención de formar una recopilación oficial que proporcionara al pueblo certeza jurídica y

16 TORRENT (2015), p. 22.

17 *Ordenamiento de Alcalá*. Universidad de Sevilla: <http://fama2.us.es/fde/ocr/2004/ordenamientoDeAlcala.pdf> [última consulta: agosto 2022].

18 Los *Digesta*, conocidos popularmente en español como *Digesto*, o también llamados *Pandectas*, contiene pasajes de obras de diversos juristas, cuyas opiniones fueron valoradas como las más acertadas y brillantes de las épocas clásica y postclásica de la jurisprudencia romana.

19 El *Corpus Iuris Canonici* es una colección de normas de la iglesia católica que se encuentra constituida por diversas colecciones que fueron creadas entre los años 1140 y 1503.

evitara la contraposición de leyes. Este propósito no era nuevo, ya que desde la creación de las *Siete Partidas* lo podemos encontrar, e incluso, en un codicilio de 1504 la reina Isabel expresa su deseo de realizar un solo cuerpo legal, breve y ordenado; finalmente, el objetivo de tener un solo ordenamiento jurídico se logró con la creación y con la promulgación de este documento.

En esta *Nueva Recopilación*²⁰, compuesta por nueve libros, divididos en títulos y leyes, podemos encontrar la legislación contenida en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 y las *Leyes de Toro* de 1505²¹, las Pragmáticas Reales²², y los Autos Acordados²³ (hasta el momento en el que fue redactada la *Recopilación*), parte del *Espéculo*²⁴, del *Fuero Juzgo*, del *Fuero Real*²⁵ y de las *Leyes del Estilo*²⁶.

Novísima Recopilación

La *Novísima Recopilación de las Leyes de España* fue promulgada por el monarca Carlos IV en 1805 en Madrid. A través de este texto se reformó la *Recopilación* del rey Felipe II de 1567, la cual fue reimpressa en 1775, agregándose al contenido del *corpus* una serie de pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, resoluciones, entre otros. Esta obra se encuentra dividida en doce libros de diversas materias²⁷.

A través del contenido de esta recopilación, podemos constatar que la esencia del derecho romano siguió vigente, ya que, por ejemplo, en las cuestiones relativas al derecho penal, aún podemos encontrar visos que nos recuerdan al derecho de la antigua Roma contenido en el *Digesto*.

PERVIVENCIA DEL DERECHO CASTELLANO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

Los ordenamientos jurídicos castellanos previamente mencionados estuvieron vigentes durante la larga hegemonía española, es decir, desde el año de la conquista en 1521 hasta el inicio del movimiento de independencia en 1810.

20 *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*. Universidad Complutense de Madrid. Folio Complutense, noticias de la biblioteca histórica de la Universidad Complutense de Madrid: <https://webs.ucm.es/BUCM/blogs/Foliocomplutense/2147.php> [última consulta: agosto 2022].

21 Son un *corpus* de 83 leyes promulgadas mediante la *Real Zedula de la Reyna nuestra Señora doña Juana*, el 7 de marzo de 1505 en la ciudad de Toro (cortes de Toro). Fue creado poco tiempo después de la muerte de la reina Isabel de Castilla, mientras su hija, Juana, se encontraba a la cabeza del gobierno. En éste se abordan varios temas, entre los que encontramos derecho público, derecho civil, derecho sucesorio, contratos y obligaciones, entre otros. *Leyes de Toro*. Georgetown University: http://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes_toro/leyes_96.pdf [Última consulta: agosto 2022].

22 Eran disposiciones jurídicas emitidas por el rey, utilizadas para legislar el reino de Castilla a partir del siglo XV

23 Eran los acuerdos del *Real Consejo de Castilla*, los cuales tenían fuerza de ley.

24 El *Espéculo de las Leyes* fue una obra redactada por Alfonso X y sus consejeros entre los años 1255-1260.

25 El *Fuero Real de España* fue un texto jurídico promulgado por Alfonso X con la intención de unificar las leyes vigentes en el reino de Castilla.

26 Estas leyes, también conocidas como *Declaraciones de las leyes del Fuero Real*, estaban conformadas por diversas interpretaciones, aclaraciones y advertencias relativas al *Fuero Real*. Cabe mencionar que estas leyes surgieron de la corte de Alfonso X y de sus sucesores.

27 *Novísima Recopilación*. Biblioteca Virtual del Patrimonio Bibliográfico: <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.do?id=403945> [última consulta: agosto 2022].

Después del largo periodo del dominio español, cuando México ya había logrado su independencia, siguió utilizando los cuerpos jurídicos previamente mencionados. Esto sucedió porque la nueva nación soberana aún no contaba con sus propios cuerpos legislativos que realmente respondieran a la realidad social imperante.

Los ordenamientos que se siguieron utilizando, aunque con carácter supletorio, fueron: las *Cédulas* y Órdenes posteriores a la edición de la *Nueva Recopilación*; la *Recopilación de Indias*; el *Ordenamiento de Alcalá*; la *Novísima Recopilación*; el *Fuero Real*; el *Fuero Juzgo*; y las *Siete Partidas*, bajo la condición de que no atentaran contra las leyes promulgadas por la autoridad mexicana.

La aplicación de las legislaciones castellanas después de la independencia la podemos constatar en el *Reglamento Provisional Político del Imperio de Mexicano* de 1822, a través del cual se derogaba la *Constitución de Cádiz* y se establecía lo siguiente: «Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del Imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia»²⁸. Esta misma idea de observancia de los ordenamientos jurídicos españoles la encontramos posteriormente en una Circular del Ministro de lo Interior con fecha del 20 de septiembre de 1838, la cual fue emitida bajo el gobierno de Anastasio Bustamante²⁹.

Una vez consolidado el gobierno del México independiente, los legisladores comenzaron a crear los primeros textos para regular el derecho nacional. Por lo anterior buscaron formular textos de carácter constitucional para establecer las bases de la estructura sociopolítica y económica del estado soberano naciente.

El primer texto constitucional creado por los legisladores mexicanos fue la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, promulgada el 4 de octubre de 1824³⁰. Después de esa fecha, México ha tenido otros textos constitucionales en las siguientes fechas: 1836, 1847,

28 Artículo 2º del *Reglamento Provisional Político del Imperio de Mexicano* de 1822, <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Reglamento-poli%CC%81tico-del-Gobierno-del-Imperio-Mexicano-1822.pdf> [última consulta: agosto 2022]. Con respecto al texto citado, nos parece pertinente mencionar que en donde dice: «Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del Imperio hasta el 24 de febrero de 1821 [...]», la última fecha mencionada corresponde a cuando fue llevada a cabo la proclamación del Plan de Iguala o Acta de Independencia de la América Septentrional por parte de Agustín de Iturbide.

29 La sección de la Circular del Ministro de lo Interior (sep. 20, 1838), emitida bajo el gobierno el Anastasio Bustamante, que nos interesa para mostrar la vigencia de los ordenamientos españoles es la siguiente: «[...] Debe notarse, principalmente, que están en vigor todas aquellas leyes que, no chocando abiertamente con el sistema que rige, tampoco se encuentran derogadas expresamente por alguna otra disposición posterior, teniendo lugar esta regla con respecto de aquellas leyes que fueron dictadas en épocas muy remotas y bajo diferentes formas de Gobierno que ha tenido la Nación; y así es que los tribunales y otras autoridades diariamente resuelven los diversos negocios de su resorte con presencia de los decretos de las Cortes de España, de las Leyes de Partida y Recopilación, con tal que estas disposiciones no se resientan más o menos de la forma de gobierno en que fueron sancionadas». Sentado este principio fluyen, naturalmente, dos consecuencias: la primera es que deben considerarse vigentes las leyes de los antiguos Estados siempre que tengan los requisitos de que antes se hizo mención, sin que obste para ello ni la forma de Gobierno bajo que fueran dictadas ni que el Supremo Gobierno haya dispuesto otra cosa, puesto que sus disposiciones jamás deben sobreponerse a las leyes...». CARRANCÁ Y TRUJILLO y CARRANCÁ Y RIVAS (2014), pp. 127-128.

30 Es conveniente mencionar que, antes del surgimiento del primera Constitución «oficial», de las tres que han regulado el derecho en nuestra nación (1824, 1857, 1917), había sido creado un texto de rango constitucional, llamado *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán)*, promulgado el 22 de octubre de 1814; sin embargo, no haremos referencia a este texto en el *corpus* del trabajo, debido a que duró muy poco tiempo vigente, después su promulgación. MUNIVE GARCÍA (2017), <http://coloquioscanariasamerica.casadecolon.com/index.php/aea/article/view/10087> [última consulta: agosto 2022].

1857, y, finalmente, 1917. Cabe mencionar que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de esta última fecha aún se encuentra en vigor con sus respectivas adecuaciones. Los ordenamientos jurídicos castellanos se mantuvieron vigentes en la nación, incluso, hasta la fecha de la creación de la constitución previa a la actual, es decir, la de 1857, ya que, hasta ese momento podemos encontrar que el orden de prelación de las leyes era el siguiente:

1. En los Estados las leyes dictadas por sus Congresos y en el Distrito y Territorios Federales las leyes generales; 2. Los decretos de las Cortes de España y las Reales Cédulas; 3. La Ordenanza de Artillería; 4. La Ordenanza de Ingenieros; 5. La Ordenanza General de Correos; 6. Las Ordenanzas Generales de Marina; 7. La Ordenanza de Intendentes; 8. La Ordenanza de Minería; 9. La Ordenanza Militar; 10. La Ordenanza de Milicia Activa o Provincial; 11. Las Ordenanzas de Bilbao; 12. Las Leyes de Indias; 13. La Novísima Recopilación de Castilla; 14. La Nueva Recopilación de Castilla; 15. Las Leyes de Toro; 16. Las Ordenanzas Reales de Castilla, 17. El Ordenamiento de Alcalá; 18. El Fuero Real; 19. El Fuero Juzgo; 20. Las Siete Partidas; 21. El Derecho Canónico; y, 22. El Derecho Romano³¹.

Con lo anterior podemos constatar que los ordenamientos castellanos se mantuvieron vivos y vigentes hasta el siglo XIX en el territorio mexicano, inclusive, después de haber obtenido su independencia.

CONCLUSIONES

Los ordenamientos jurídicos castellanos, en los cuales es posible encontrar una gran carga de derecho romano y visigodo, fueron trasladados desde la península ibérica hasta el territorio americano, en donde fueron implantados para regular la realidad Novohispana, durante el proceso de conquista y colonización. Aunque estos ordenamientos no lograron satisfacer todas las necesidades del nuevo territorio anexionado por la corona de Castilla y fue necesaria la creación de nuevas instituciones jurídico-políticas, éstos no desaparecieron, sino que se mantuvieron vivos como derecho supletorio.

Algunos de los ordenamientos tales como el *Fuero Juzgo*, las *Siete Partidas*, el *Ordenamiento de Alcalá*, la *Nueva y la Novísima Recopilación* fueron de gran importancia y trascendencia para la nación mexicana en la cual, estuvieron vigentes no sólo durante la larga hegemonía española sobre el territorio nacional, sino también después de que México lograra su independencia e, inclusive, se mantendrían vigentes dentro de la nación soberana hasta 1857. Lo anterior lo podemos constatar en el *Reglamento Provisional Político del Imperio de Mexicano* de 1822, en una *Circular del Ministro de lo Interior* del 20 de septiembre de 1838 y en el orden de prelación de las leyes existentes hasta el año de la promulgación de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1857.

BIBLIOGRAFÍA

- BERNAL, B. (1998). «El Derecho Castellano en el Sistema Jurídico Mexicano». *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 10, pp. 89-105.
- CARRANCÁ y TRUJILLO, R. y CARRANCÁ y RIVAS, R. (2014). *Derecho penal mexicano: parte general*. México, D.F.: Editorial Porrúa, 24^a ed.

31 CARRANCÁ Y TRUJILLO y CARRANCÁ Y RIVAS (2014), pp. 128-129.

- D'ORS, A. (1989). *Derecho Privado Romano*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 7ª. ed.
- GARCÍA GALLO, A. (1943). «La territorialidad de la Legislación Visigoda». *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 14, pp. 593-608.
- KOHLER, J. y CERVANTES ANAYA, J. (2003). *El Derecho de los Aztecas e Introducción a la Historia del Pensamiento Jurídico en México*. México, D.F: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- El Libro de los Juicios (Liber Iudiciorum)*. (2015). Traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Leyes de Toro. Georgetown University, recuperado de http://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN459/span459/pdfs/leyes_toro/leyes_96.pdf [agosto 2022].
- MUNIVE GARCÍA, G. S. (2017). «La Constitución de Apatzingán: base de la Constitución mexicana actual». *XXII Coloquio de Historia Canario-americana (2016)*, pp. XXII-148, recuperado de <http://coloquioscanariasamerica.casadecolon.com/index.php/aea/article/view/10087> [agosto 2022].
- Novísima Recopilación*. Biblioteca Virtual del Patrimonio Bibliográfico, recuperado de <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.do?id=403945> [agosto 2022].
- Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*. Universidad Complutense de Madrid. Folio Complutense, noticias de la biblioteca histórica de la Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de <https://webs.ucm.es/BUCM/blogs/Foliocomplutense/2147.php> [agosto 2022].
- Ordenamiento de Alcalá*. Universidad de Sevilla. Recuperado de <http://fama2.us.es/fde/ocr/2004/ordenamientoDeAlcala.pdf> [agosto 2022].
- Reglamento Provisional Político del Imperio de Mexicano* de 1822. Recuperado de <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Reglamento-poli%CC%81tico-del-Gobierno-del-Imperio-Mexicano-1822.pdf> [agosto 2022].
- TORRENT, A. (2015). «Una aproximación en la legislación visigótica hispana. La imitatio imperii». *RIDROM. Revista Internacional del Derecho Romano*, núm. 1 (15), pp. 68-97. Recuperado de <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/18073> [agosto 2022].